

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo . . . . . 7,50 pts. trimestre  
 Provincia . . . . . 8,50 »  
 Extranjero . . . . . 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



## ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29.)

## Diputación Provincial de Oviedo

El día dos de Noviembre próximo, á las ocho de la mañana, darán principio las operaciones de aforo que deben practicarse en todos los pueblos de la provincia, de las especies gravadas con el arbitrio provincial; debiendo concurrir á ellas un Concejal nombrado por el respectivo Ayuntamiento, en representación de la Diputación; un delegado de la misma y un representante del Arrendatario saliente, donde tengan por conveniente designarlo, y el Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, de las que espero presten todo género de facilidades para el mejor cumplimiento del servicio expresado.

Oviedo, 29 de Octubre de 1917.—  
El Presidente, A. de las Alas Pumarino.

R. al núm. 3.428

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## MINAS

D. Federico Dupuy de Lome, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Muñiz Sariago, vecino de Riosa, ha presentado solicitud del registro de sesenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Abundante», sita en el paraje llamado de la Carba, parroquia del Pino, concejo de Aller. Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Suroeste de la casa de ganado que en el sitio del Pando posee y lleva José Lillo, del Pino y desde este punto se medirán al Norte 200 metros; al Sur 200 metros; al Este 1.000 metros y al Oeste 500 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de dichas medidas, se cierra el perímetro de las sesenta hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 20.032.

R. al núm. 3.792

Que D. Juan Diaz Fernandez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «La Repetida», sita en el paraje llamado Corrosal, parroquia de Suares, concejo de Bimenes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la casa de Casimiro Ruiz, situada en Rocellal, de esta casa en dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca. De 1. a 2.ª en dirección Este 600 me-

tros; de 2.ª a 3.ª Norte 1.200; de 3.ª a 4.ª Oeste 800, quedando así cerrado el perímetro de las hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 20.020.

R. al núm. 3.791

Que D. Ramón Fernandez Prida, vecino de Infiesto, ha presentado solicitud del registro de veintiuna hectáreas de la mina de blenda, que se conocerá con el nombre de «Petrera», sita en el paraje llamado Argañán de la Pequeñina, parroquia de Cadapereda, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente llamada de «Boscosa», y de este punto se medirán en dirección Norte magnético 200 metros y se colocará la primera estaca. De 1.ª a 2.ª al Este 100 metros; de 2.ª a 3.ª Sur 700; de 3.ª a 4.ª Oeste 300; de 4.ª a 5.ª Norte 700; de 5.ª a 1.ª Este 200, quedando cerrado el perímetro de las veintiuna hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 20.029.

R. al núm. 3.794

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo veinticuatro de la Ley vigente de Minas.

Oviedo 10 de Octubre 1917.

El Gobernador.

Federico Dupuy de Lome.

Administración de Contribuciones  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

## CIRCULAR

Llegada la época en que según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, publicado nuevamente por Real orden de 1.º de Enero del año de 1911, con todas las reformas y revisión de tarifas acordadas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1910, y ley de Presupuestos de la propia fecha, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el año próximo de 1918, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los señores Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos para que presten á ello toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación de terminada en los artículos 64 al 71 inclusive, y para las operaciones de agremaciones, nombramientos de Síndicos y clasificadores, celebración de juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán á la doctrina de los artículos 85 al 104, y anuncio de esta Administración publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 6 del corriente mes, número 229.

Al redactarse las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener á la vista la ley de 29 de Diciembre de 1910, cuyos artículos 10 y 11 determinan la forma en que han quedado consolidadas las cuotas de distintas tarifas y recargos que las gravan, en cuya soberana disposición están comprendidas todas las reformas experimentadas desde 28 de Mayo de 1896, publicadas por apéndices hasta dicha fecha.

Dentro del límite del 13 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el artículo 5.º del Reglamento, acompañando á la matrícula certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

Los Ayuntamientos de la capital y Gijón, además de las anteriores instrucciones, quedan autorizados por la referida Ley de 29 de Diciembre de 1910, para aumentar en concepto de recargo municipal hasta el 32 por 100,

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento, como son tranvías que no son urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias, los ambulantes de la segunda

sección de la tarifa 5.ª de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 118 de la tarifa 2.ª, y en fin, todos los comprendidos en los números no citados que salgan de aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 13 por 100, pero este recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo en la columna séptima de la matrícula, «recargos municipales para el Tesoro».

Se tendrá especial cuidado de no comprender en las matrículas á los industriales que conforme á la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 30 de dicho mes, pasaron á tributar por aquel concepto.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de tarifas, clases y números ó conceptos, consignando los dos apellidos y nombres de los contribuyentes y con separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas; reuniéndolas en una general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la sección primera de la Tarifa 5.ª figurarán á continuación de los de la Sección de Artes y Oficios de la Tarifa 4.ª, por orden de clase y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma á que asciendan, según determina la nota puesta al final de dicha tarifa, á cuyo efecto serán entregados á los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuren en las del corriente, adicionando en el lugar que les corresponda á los que hayan sido alta á instancia propia y á los que están sometidos á expedientes de ocultación y defraudación resueltos, como también á los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta que se acompañarán á las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidos en cambio de dichos documentos todos aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo, y las que hubieran sido declaradas como partidas fallidas.

Todas las demas alteraciones que se introduzcan en las matrículas se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados, y serán acompañados á aquéllas, siempre que no hayan merecido la aprobación de esta oficina.

La base para las industrias primera y cuarta se determinará por el mayor núcleo de población agru-

pada en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base á la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puertos de mar con Aduanas de primera y segunda clase que lo son en la provincia Gijón, Avilés, Lueca y Ribadesella.

2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurque, arranque ó empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de partido judicial; y

4.ª Puntos donde se celebren mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Las industrias que se ejerzan á mayor distancia de 500 metros y á menos de 1.500 tributarán por la base inmediata inferior á la que corresponda á la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento).

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera y quinta, deberá servir de base el total número de habitantes de derecho de cada término municipal, sin deducción alguna, según el último Censo de población aprobado oficialmente. (Artículo 13 del Reglamento).

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23 para estimar aquéllos como uno solo ó distintos locales y dueños.

Para la aplicación de las cuotas á las fabricas y molinos harineros, deben tenerse presentes el caudal de aguas, número de piedras, si son de presa ó represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque á la vez trabajen por retribución, si ciernen ó clasifican, cual sea la molienda, puesto que según los casos aumentan ó disminuyen las cuotas. (Epígrafe 391 al 404 inclusive de la tarifa 3.ª)

Cuando se trate de industrias accionadas por agua, con inclusión de los molinos harineros en la línea que siga á la inscripción del nombre y de la industria, cuotas y recargos con que debe figurar su matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de profesión ó industrias, arte u oficio lo siguiente: 15, 10 ó 5 por 100 por empleo de fuerza hidráulica, permanente cuando se trate del 15 por 100, temporal cuando corresponda al 10, y parcial según los casos.

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden de 25 de Abril de 1901 ha de liquidarse simultánea pero separadamente de la cuota principal, y ha de ser por lo tanto objeto de recibo distinto, debiendo advertirse que

aunque el importe del mismo, con inclusión de todos los demás recargos que le afecten como á la cuota principal no llegue á tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias, es decir, que las dos contribuciones principales y recargo especial deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas, por caballos de vapor, electricidad, fuerza hidráulica o gas, número de aquéllos, de hornos, de cubiletes y cilindros, su superficie, capacidad, número de usos, sierras circulares ó de cinta, diámetro de las poleas, número de hojas, motor, si son alternativas, su clase, y en general todas las unidades que sirvan de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, hornos de yeso, teja y ladrillo, y la fuerza que en ellos se emplea; los crisoles en fábricas de vidrios, y si éstos son blancos ó de color, fuerza motriz, y por último, los aparatos auxiliares de las fábricas que solo tributan una mitad, una cuarta ó octava parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes conforme á la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de las cuotas á las fábricas de sidra comprendidas en el epígrafe 230 de la tarifa tercera servirá de base la capacidad de todas las basijas de fermentación que cada industrial utilice y posea á dicho efecto sin precitar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa cuarta se formará figurando con entera independencia: primero las profesiones del orden civil, á continuación las del judicial, y por último, las de la Sección de Artes y Oficios, por orden de clase y número. Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado, á los efectos del párrafo tercero, del artículo 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase undécima, y sus dos copias en papel de oficio, según preceptúa el artículo 64 del Reglamento del ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquellas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de agua de que se deja hecha mención anteriormente: otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre, ó sea aquéllas que tengan señaladas cu-

tas de tres á seis pesetas, y de los que figuran con sumas que no excedan de tres pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la primera sección de la tarifa quinta, obligados á pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el artículo 106, y relación autorizada de los industriales de la segunda sección de la tarifa quinta en ambulancia, que deben proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal, según el último Censo de derecho aprobado oficialmente, expresivos de la población de mayor núcleo de población y distancias y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal, á fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como las operaciones aritméticas, recargos impuestos, cinco por ciento, cuartas partes, mitades y sumas serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar, para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta Circular ha de ser remitido á esta Administración de Contribuciones antes del 30 de Noviembre precisamente, en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo será castigada con la imposición de las multas que señala el artículo 70 del Reglamento.

La Administración espera fundamentalmente del reconocido celo de las autoridades encargadas del servicio, que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponer al Sr. Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo, 10 de Octubre de 1917.  
—El Administrador de Contribuciones, Eugenio Sellés y Rivas.

R. al núm. 3.410

## UNIVERSIDAD DE OVIEDO

### PRIMERA ENSEÑANZA

No habiendo podido incluirse á la fecha del anuncio del concurso de ingreso de interinos, publicado por este Rectorado en la «Gaceta de Madrid» de 25 de Agosto último, las Escuelas que van á

continuación, vacantes en este Distrito universitario por nombramiento de sus Maestros y Maestras en propiedad para otros Rectorados, en virtud del concurso rápido ex raordinario de traslado, este Rectorado ha acordado agregarlas al referido concurso.

### PARA MAESTRA

Provincia de Oviedo.—De niñas

San Antolín de Ibias, en Ibias.

#### Mixtas

Agüerina, en Miranda.

Arbeyales, en Somiedo.

Gamonedo, en Onís.

Onao-Següenco, en Cangas de Onís.

San Roque del Prado, en Cabrales.

### Provincia de León

Foncebadón, en Rabanal del Camino.  
Quintana del Castillo, en Quintana del Castillo.

San Pedro de Paradela, en Páramo del Sil.

Villarino de Cabrera, en Truchas.

### PARA MAESTRO

Provincia de Oviedo.—De niños

Arenas, en Piloña.

La Riera, en Cangas de Onís.

#### Mixtas

Alava, en Salas.

Begega, en Miranda.

Carangas, en Ponga.

Cardo, en Gczone.

Casorvida, en Lena.

Cezures, en Tineo.

Cermoño, en Salas.

Coro, en Villaviciosa.

Conforcos, en Aller.

Cuérigo, en idem.

La Focella, en Teverga.

Govezanes, en Caso.

Larna, en Cangas de Tineo.

Larón, en idem.

Llonin, en Valle alto de Peñamellera.

Molleda, en Corvera.

Nieves, en Caso.

Quintana, en Miranda.

Río-Aller, en Aller.

Saliencia, en Somiedo.

San Cristóbal de Monasterio, en Cangas de Tineo.

San Martín de Ondes, en Miranda.

Serandi, en Proaza.

San Miguel de Eiros, en Navia.

Soto de los Infantes, en Salas.

Tablado, en Degaña.

Taranes, en Ponga.

Tejero, en Tineo.

Trasmonte, en Parres.

Vega, en Amieva.

Veigas-Villarín, en Somiedo.

### Provincia de León

La Omañuela, en Riello.

Sahechores de Rueda, en Cubillas de Rueda.

Valdorria, en Valdepiélagos.

### Advertencias

1.<sup>a</sup> Según comunica la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de León, la escuela que figura como de Mora, en los Barrios de Luna (León), en la relación publicada en la «Gaceta de Madrid» de 25 de Agosto último, es la de Mallo, del mismo Ayuntamiento, también para Maestro, rectificándose, por tanto en el presente anuncio el error padecido por la expresada Sección.

2.<sup>a</sup> Las escuelas que en la convocatoria de este concurso se hicieron figurar condicionalmente, deben considerarse anunciadas con carácter definitivo, excepto las de Golpejar y Castellanos, para Maestro.

Estas dos escuelas, así como la de Valdorria, La Omañuela y Sahechores de Rueda, en León, y Larna, Cezures, Cermeño y Llonín, en Oviedo, también para Maestro; más las de Foncebadón, Quintana del Castillo y S. Pedro de Paradela, en León, y Onao-Següenco y San Antolín de Ibias, en Oviedo, para Maestra, se incluyen en el presente anuncio, con carácter condicional, asimismo, por no constar á la presente fecha que hayan cesado en ellas los Maestros y Maestras que las desempeñan y están propuestos para otras en virtud del último concurso general de traslado.

3.ª Se concede un nuevo término de quince días, á contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio de agregación en la «Gaceta de Madrid», para que los Maestros y Maestras que no hayan solicitado en el plazo concedido en la convocatoria y reunan las condiciones exigidas en la advertencia primera de la misma, puedan mostrarse aspirantes únicamente á las escuelas que se detallan en la presente relación, remitiendo á este Rectorado sus expedientes en la forma que en la repetida convocatoria se hizo constar.

4.ª Los Maestros y Maestras que han solicitado en el primer plazo concedido y deseen las vacantes que ahora se agregan, pueden hacer extensiva á éstas la petición consignada en su instancia, por medio de oficio dirigido al Rectorado, dentro del término señalado de quince días. Al margen de dicho oficio harán constar el número que ocupan en las relaciones de la Superioridad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 18 de Octubre de 1897.—El Vicerrector, J. Arias de Velasco.

(«Gaceta» del día 26).

## SECCION JUDICIAL

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 612 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

HERNANDEZ GABARRI, Faustino, natural de Torrejón de Ardoz ó del Rey, casado, cesterero, de 32 años de edad, hijo de José y de Teresa, ambulante, procesado por el delito de hurto frustrado; comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Llanes ó Audiencia provincial de Oviedo.

CASTRO MONTOYA, Alejandro, hijo de José y de María, natural de Madrid, casado, cesterero, de 61 años de edad, ambulante, procesado por el delito de hurto frustrado; comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Llanes ó Audiencia provincial de Oviedo.

DE LA CRUZ (María), natural de la Inclusa de Madrid, soltera, cesterera, de 17 años de edad, no consta quienes sean sus padres; ambulante, procesada por el delito de hurto frustrado; comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Llanes ó Audiencia provincial de Oviedo.

3.397

GONZALEZ GARCAI, Marcial Viriato, de 27 años de edad, soltero, ajustador, natural de Oviedo, domiciliado en Sama de Langreo, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero para notificarle el auto de procesamiento y prisión y ser indagado.

3.738

### Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza á los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

EXPÓSITO, D. Jesús, padre del perjudicado Antonio Expósito, se presentará en el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero para hacerle saber el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.738

JIMENEZ LORENZO, Fernando, de 36 años, hijo de Juan y de Inocencia, casado, tapicero, natural de León y vecino de Gijón, alto, delgado, moreno; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Avilés con objeto de ser oído en el sumario que su instruye por robo de alhajas de la pertenencia de D. Francisco Marquinez Suarez, vecino de Avilés, donde ocurrió el hecho en la noche del 3 al 4 de Septiembre último.

3.825

ALVAREZ ANTUÑA, Benigna, domiciliada últimamente en La Felguera; comparecerá el día doce de Diciembre próximo, á las once de la mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir á las sesiones del juicio oral en causa por violación y hurto, instruida por el Juzgado de Laviana.

3.494

PISA JIMENEZ, Ramón, y Manuel Quirós Salazar, que se hallan en libertad provisional, desconociéndose su actual residencia; comparecerán el día diez de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir como procesados al juicio oral de la causa que se les instruyó por hurto.

3.417

GARCÍA ALONSO, Luis, afilador, vecino de Avilés; comparecerá ante la Audiencia provincial de Oviedo el día 23 del actual, á las once de la mañana, para asistir como testigo al juicio oral de la causa instruida por el Juzgado de Avilés contra Vicente Bravo Benito por disparo de arma de fuego y lesiones.

3.511

En providencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Oviedo en el sumario instruido por suicidio de Manuel García, natural de Lugo, de 51 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, se acordó citar á los parientes de aquél á fin de que en el plazo de diez días comparezcan en dicho Juzgado á declarar en el expresado sumario.

RODRIGUEZ, Ismael, minero, domiciliado últimamente en Tudela de Vega, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo para declarar en causa por lesiones contra Manuel Palacios.

3.464

### Juzgado de Luarca

D. José Ramón Suarez del Otero y Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Luarca.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:—En la sala de audiencia del Juzgado municipal de Luarca, á veinticinco de Octubre de mil novecientos diecisiete, los Sres. del Tribunal municipal compuesto de D. Celestino Portal y Cascos Cantón, Juez presidente accidental, don Celestino Gonzalez Suarez, y don José María Martinez Gil, Adjuntos; han visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovidas por D. Manuel Yañez Perez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta villa, representado más tarde por el Procurador don Fernando Galán y Alvarez Cascos, contra don José García Castrillón, mayor de edad, casado, industrial y vecino que fué de Bueres, hoy ausente con paradero ignorado, sobre que le pague la cantidad de doscientas treinta y tres pesetas con diez céntimos; y

Fallamos.—Que debemos estimar y estimamos lo demanda inicial de este juicio y en consecuencia condenamos al demandado, don José García Castrillón, á que pague al demandante D. Manuel Yañez Perez, la cantidad de doscientas treinta y tres pesetas con diez céntimos, imponiéndole las costas. Reíntégrese el papel de oficio usado, y notifíquese la sentencia á medio del BOLETIN OFICIAL al demandado rebelde. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celestino Portal.—José Martinez.—Celestino Gonzalez.

Fué dictada y publicada por el Tribunal el mismo día, estando en audiencia pública.

Y para que así conste y tenga efecto la notificación acordada, libro el presente que firmo en Luarca á veinticinco de Octubre de mil novecientos diecisiete.—José S. del Otero.—V.º B.º—Celestino Portal.

R. al núm. 3.406

Esc. Tip. del Hospicio provincial